



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024
Infracción

AUTO N.º 0779-2024 31 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de fecha 3 de julio de 2024, el Intendente WILLIAM SALGADO PACHECO en calidad de Supervisor Servicio de Tránsito y Transporte CVial 6 SETRA-DESUC, informó lo siguiente: *"Día de hoy 03-07-2024 unidades integrantes del cuadrante vial 6 Corozal nos encontrábamos en el puesto de seguridad y prevención vial en la vía Sincelejo-Calamar en el Km 6, realizando labores de registros a personas y vehículos, siendo las 10:45 horas se le realiza la señal de pare al vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco, servicio público, vehículo conducido por el señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO identificado con número de cédula 92.500.527 de Sincelejo nacido el día 04/10/1959 de 64 años de edad, reside en el barrio Pionero escolaridad bachiller, estado civil unión libre, ocupación conductor sin más datos, al verificar en su interior lleva en una caja de cartón con 21 canarios costeños (Sicalis flaveola), donde manifestó no tener permiso alguno para transportar o comercializar estos animales, el cual lo transportaba en calidad de encomienda por tal motivo se procede a realizar la incautación."*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213200, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, veintiún (21) canario (Sicalis flaveola), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional el día 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo-Calamar en el kilómetro 6, al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, quien se encontraba transportando la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, recibidos los especímenes los técnicos de la Corporación procedieron a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su liberación el día 4 de julio de 2024, en la pesebrera La Colina, ubicada en el municipio de Sincelejo, como consta en el acta de liberación de fauna (folio 4).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0199 del 17 de julio de 2024, determinándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

El 03 de julio, se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, 21 aves silvestres, las cuales fueron incautadas por parte de los integrantes de la oficina de Fauna adscrita a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en conjunto con la policía de tránsito de Corozal, en el municipio de Morroa, donde se efectúan estas actividades de puesto de control para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0779- - - - 31 JUL 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Relatan los integrantes del cuadrante vial 6 de Corozal el cual se encontraba en el puesto de seguridad y prevención vial en la vía Sincelejo – Calamar en el Km 6, realizando labores de registro de personas y vehículos, siendo las 10:45 am se le realiza la señal de pare al vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco de servicio público, el vehículo era conducido por el señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO identificado con número de cédula 92.500.27 de Sincelejo nacido el día 04/10/1959 de 64 años de edad, residente en el barrio Pionero, escolaridad bachiller, estado civil unión libre, ocupación conductor, al verificar en el interior del vehículo se encontró una caja de cartón con 21 canarios costeños con nombre científico Sicalis flaveola, posteriormente se le pregunta al conductor si contaba con algún permiso para transportar los individuos de la fauna silvestre, por lo que da como respuesta el no contar con un permiso, por consiguiente se procede a realizar la incautación de las aves, luego se tomó la decisión de realizar la incautación y entrega del ejemplar al equipo interdisciplinario de la oficina fauna con el fin de que realizara la respectiva valoración del espécimen y el inventariado dejándolo en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

(...)

CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, artículo 12, para la disposición final del espécimen de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenía el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presento un comportamiento activo. Se le otorga al individuo incautado.*
2. *La especie Sicalis flaveola, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones” son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
3. *Los individuos de Sicalis flaveola, aves silvestres se liberan el día 04 de julio del 2024 en la pesebrera la colina ubicada en el municipio de Sincelejo-Sucre con coordenadas N: 9°18'27.22" W: 75°22'74". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0779-222

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS 31 JUL 2024

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

“Artículo 265. Está prohibido:

(...)

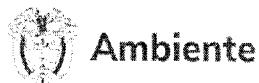
g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en sus numerales 2 y 14, ordena a las Corporaciones Autónoma Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, y “Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0779 - - - - - 31 JUL 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

“Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

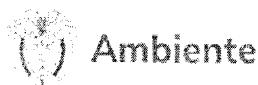
(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024
Infracción

31 JUL 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0779 - --

31 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas *Sicalis flaveola* (Canario criollo).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 107 del 18 de julio de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0779 - - - 31 JUL 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Oficio fechado 3 de julio de 2024 expedido por la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213200.
- Acta de liberación de fauna del 4 de julio de 2024.
- Concepto técnico No. 0199 del 17 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.